

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BONIFICACIÓN ANTICIPADA A FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LAS ENTIDADES QUE MENCIONA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud pasa a informaros, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley del rubro, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, **con urgencia calificada de “suma.”**

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz o fundamental de la iniciativa en estudio es la siguiente:

Conceder una bonificación anticipada e imputable de la asignación de estímulo del personal de planta y a contrata regido por la ley N° 18.834, que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 2001 y que actualmente continúe desempeñándose en los Servicios de Salud; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; en el Instituto de Salud Pública; en la Subsecretaría de Salud; en el Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente; en el Centro de Referencia de Salud de Maipú, o en el Hospital Padre Alberto Hurtado.

El bono ascenderá a \$73.000 para el personal que se encuentre en un grado igual o inferior al 19° de la Escala Única de Sueldos, y de \$35.000 para el personal que se encuentre en un grado superior.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los tiene.

III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

No las hubo.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión acordó que el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

Discusión en general:

En el debate se expresó que el proyecto de ley es la concreción de un acuerdo celebrado entre el Gobierno y los representantes de los trabajadores. En todo caso, concordándose en la necesidad de aprobar la iniciativa, se estimó importante estudiar y presentar una indicación para suprimir el inciso primero del artículo 4°, en virtud de que las ausencias injustificadas se rigen por lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 18.834, tal como lo indica el inciso primero del artículo en comento.

Se destacó que dicha disposición señala que por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no se percibirá remuneración alguna salvo que se trate de feriados o de que el funcionario lo justifique con un permiso administrativo o la correspondiente licencia médica.

En razón de lo anterior, se insistió en que no existe ninguna justificación para sancionar dos veces una misma falta. Si se mantiene la disposición propuesta se sancionaría dos veces una misma falta.

Se puso de relieve que tal como lo señala el inciso segundo del artículo 4°, este bono es incompatible con el beneficio concedido a los funcionarios de diversos organismos del Estado que eran beneficiarios de la asignación de modernización. Entre otras entidades, se encontraba en esa situación el Fondo Nacional de Salud, que en este proyecto no se considera.

Durante la discusión, se expresó la necesidad de conocer los fundamentos reales del proyecto, ya que los contenidos en el mensaje, relativos a los ejes de la nueva política de recursos humanos, la modernización de la carrera funcionaria, la capacitación, el incentivo al retiro y la política de remuneraciones, no corresponden a las normas contenidas en su articulado, que sólo concede un bono para los funcionarios de los Servicios de Salud y otros organismos.

En definitiva, se entiende que los fundamentos de este proyecto responden a una iniciativa que aún no ha ingresado a tramitación legislativa. El proyecto ley pretende otorgar un bono y no tiene ninguna relación con el contenido del mensaje y su fundamentación.

Se hizo presente que los Directores de los Servicios de Salud tienen instrucciones precisas de descontar las horas o días no trabajados, tal como lo ordena la ley. Si no lo hacen, incurren en responsabilidad administrativa, que la Contraloría General puede hacer exigible mediante la instrucción de los sumarios correspondientes.

Por otra parte, se insistió en que es necesario dejar claramente señalado que el proyecto obedece a un acuerdo adoptado entre las autoridades de salud y los gremios, especialmente con la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud CONFENATS, y que, además, muchos funcionarios están esperando esta bonificación.

Se hizo presente que los sueldos promedios de estos funcionarios son muy bajos, por lo que este bono representa un anhelo muy esperado por todos, por lo que es importante su despacho sin sujetar su pago a ninguna condición.

En el debate se enfatizó en que la Comisión ha privilegiado el fondo del tema por sobre la forma y la necesidad de hacer presente al Ejecutivo que los fundamentos de una iniciativa tienen que ser relevantes y relativos al artículo de la misma.

Discusión en particular:

Artículo 1°.

Esta disposición concede, por una sola vez, un bono no imponible ni tributable al personal de planta o a contrata regido por la ley N° 18.834, que hubiera estado en servicio al 31 de diciembre de 2001 y que a la fecha de publicación de la ley continúe desempeñándose en la Subsecretaría de Salud, en los Servicios de Salud, en el Instituto de Salud Pública, en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en el Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente; en el Centro de Referencia de Salud de Maipú, o en el Hospital Padre Alberto Hurtado.

- Fue aprobado, sin debate, en los mismos términos.

Artículo 2°.

Este artículo establece que el monto del bono será de 73.000 pesos para los trabajadores cuyo grado sea igual o inferior a 19°, y de 35.000 pesos para los que tengan grados 18° o inferiores y que será pagado durante los 30 días siguientes al de la publicación de esta ley.

- Fue aprobado sin discusión y sin modificaciones.

Artículo 3°.

Este artículo dispone que este bono no constituirá renta para ningún efecto legal.

- Sin debate, fue aprobado en los mismos términos propuestos.

Artículo 4°.

Establece que no percibirán el bono los funcionarios que registren ausencias injustificadas al trabajo en los 90 días precedentes a su pago.

Los señores Aguiló, Cornejo, Girardi y Robles, presentaron una indicación para eliminar el inciso primero.

En relación con esta indicación se hizo cuestión de admisibilidad, por cuanto implicaría mayor gasto.

Después de intercambiar opiniones, la posible inadmisibilidad fue desechada unánimemente.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor, dos en contra y una abstención.

Por tanto, el inciso segundo pasó a ser artículo 4°.

Artículo 5°.

Expresa que el gasto que irrogue la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los presupuestos vigentes de los respectivos servicios o instituciones y que, en lo que no sea posible, se hará con cargo al Tesoro Público.

- Sin debate, fue aprobado por unanimidad.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No los hubo.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono especial, no imponible ni tributable, al personal de planta y a contrata regido por la ley N° 18.834, que hubiera estado en servicio al 31 de diciembre de 2001 y que, a la fecha de la publicación de esta ley, continúe desempeñándose en la Subsecretaría de Salud; en los Servicios de Salud; en el Instituto de Salud Pública de Chile; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; o en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por los decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud N°s 29,30 y 31, todos de 2000.

Artículo 2°.- El monto del bono especial a que se refiere el artículo precedente ascenderá a la suma de \$73.000 para los trabajadores cuyo grado de nombramiento o contratación en la Escala Única de Sueldos sea igual o inferior al 19°; y de \$35.000 para quienes tengan el grado 18° o superior de la referida Escala.

El bono se pagará durante los 30 días siguientes al de la publicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El bono que se concede por la presente ley, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 4°.- La percepción del bono especial que establece esta ley será incompatible con el pago del bono concedido por la ley N° 19.809.

Artículo 5°.- El gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos vigentes de los respectivos servicios o instituciones indicados en el artículo 1°.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar estos presupuestos, en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

Se designó Diputada Informante a la señora Cristi, doña María Angélica.

Sala de la Comisión, a 4 de julio de 2002.

Acordado en sesión de fecha 3 de julio de 2002, con la asistencia del señor Cornejo, don Patricio (Presidente) y del señor Aguiló, don Sergio; señora Cristi, doña María Angélica, y de los señores Forni, don Marcelo; Masferrer, don Juan; Melero, don Patricio; Ojeda, don Sergio; Olivares, don Carlos; Palma, don Osvaldo, y Robles, don Alberto.

HÉCTOR PIÑA DE LA FUENTE,
Secretario de la Comisión.